JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00265-00

Asunto: Rechaza

Auto: No. 378

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió preliminarmente la presente demanda. Algunos de los requisitos solicitados no fueron allegados dentro del término legal concedido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P;

En primer lugar, lo exigido en el numeral tercero incisos 1 y 2 del auto inadmisorio bajo el rótulo de la determinación y claridad en los hechos y más en los que iban a sustentar las pretensiones de la demanda, no aparece cumplido, pues en concreto pese a que se exigió detallar con claridad cual era la conducta activa u omisiva que se le endilgaba al conductor de la motocicleta para cargarlo con responsabilidad, o cual fue el riesgo por el creado o el desconocimiento a reglamentos en que habría incurrido, nada de eso se dijo en el escrito por el cual pretendió subsanar la demanda. Ali lo único que se sugiere, es que, por la calidad de conductor y la existencia de una póliza, eran esos los hechos que les entregaban la calidad a los demandados aquí convocados.

En segundo lugar, en el numeral 11 del auto inadmisorio, se exigió una adecuación de las pretensiones tanto declarativas como de condena que iban a soportar esta demanda, en el sentido que, si se estaba demandando a una aseguradora por virtud de la existencia de una póliza de seguro, de ella no debía esperarse una declaratoria de responsabilidad civil igual a la deprecada para el demandado, sino que ello eventualmente obedecería a los límites de dicho contrato de seguro. La parte demandante al subsanar las falencias no hizo las precisiones correspondientes, pues depreca la responsabilidad civil del conductor y la aseguradora para que respondan por los perjuicios causados sin tener en cuenta la existencia del pacto aseguraticio, no otra razón se entiende para que depreque la responsabilidad igual para ambos demandados. Se esperaba así, para una adecuada acumulación de pretensiones que se solicitara que el asegurado fuera declarado responsable y que la

aseguradora saliera al responder por la condena hasta el límite del contrato de seguro y siempre que se demostrara el mérito para ello.

En tercer lugar, lo exigido en el numeral 12 del auto del 9 de agosto tampoco se acredito; ninguna mención a la existencia de trámites administrativos o judiciales se declaró pese a que con motivo de la inadmisión se allegó la existencia de un informe de accidente de tránsito.

El numeral trece del auto inadmisorio también aparece desatendido. En la subsanación, se presentó un escrito separado e idéntico al aportado con la demanda que iba a soportar el juramento. En el auto inadmisorio se requirió del demandante actualizar ese juramento a la fecha de presentación de la demanda, pues la liquidación específica del lucro cesante consolidado solo se realizó hasta el mes de enero de 2020 y ello iba a incidir en la estipulación de esa pretensión particular y en la que correspondiera al lucro cesante futuro. Adicionalmente se le dijo a la parte que, si se iba a presentar en un escrito a parte y por una tercera persona, dicha tasación técnica iba a considerarse una experticia que debía acreditar los requisitos del articulo 226; de ello tampoco se dijo nada. De ahí que para esta funcionaria la prueba del juramento que se debe acompañar, no se realizó conforme a la ley procesal, siendo esto también un requisito de inadmisión conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 90 del CGP.

El numeral diecisiete del auto de inadmisión que propendía por indagar sobre el hecho de la responsabilidad endilgada a la aseguradora, tampoco apareció cumplido, pues no se observó una alusión concreta a esa exigencia.

El numeral 20 del auto inadmisorio que exigió para constatar la representación del menor en este proceso por parte de su abuela, el auto por el cual el Juzgado Quince de Familia de Medellín la designó como su curadora, tampoco se allegó; siendo que con la demanda se deben aportar, entre otros, los documentos que acrediten la prueba de la representación legal de un demandante, constituyéndose dicho documento en un anexo obligatorio de la demanda.

El artículo 90 del CGP, dice que la demanda podrá inadmitirse cuando no reúna los requisitos formales; cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos y cuando no contenga el juramento estimatorio. Lo descrito en los párrafos anteriores se identifica con dichas causales.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por DORA HELENA VICTORIA HENAO y otro, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otro, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez se encuentre en firme el presente auto, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56d2f478b97472e5ddd9a858f3accc280d466d7947447a46f8e99cf09b7634ae
Documento generado en 20/08/2021 06:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica